

**RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. No. 540014189003-2016-00564-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, y en consecuencia, ordena DESGLOSAR el contrato de arrendamiento allegado junto con la demanda.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA  
ELECTRÓNICA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD. No. 54001400300320190087600**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada, el despacho accede a lo solicitado por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, y en consecuencia, ordena DESGLOSAR la letra de cambio allegada junto con la demanda.

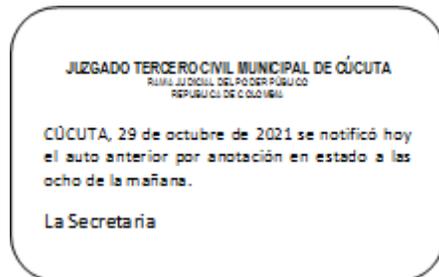
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2010-00668-00  
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desglose de los títulos valores que se sirvieron de base para dar inicio a la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2011, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose la entrega a la parte demandada previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

En razón a ello, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del CGP, el Despacho se abstiene de acceder al Desglose solicitado.

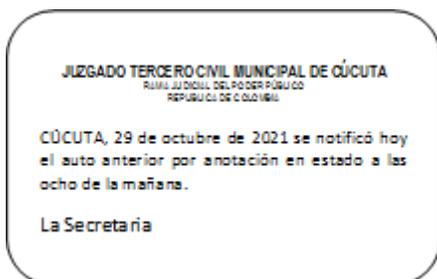
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JURISDICCION VOLUNTARIA  
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2020-00416-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurado por la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR mediante apoderada judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de NUIP 501024 de indicativo serial 35681471 asentado en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá – Cundinamarca.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR fue el 15 de octubre de 1951, no obstante, se anotó erróneamente la fecha de su nacimiento en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, quedando consagrado en dicho documento la fecha del 24 de octubre de 1950.

Agrega que, la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR fue bautizada en la parroquia Nuestra Señora de La Paz arquidiócesis de Bogotá, el día 20 de abril de 1958, en donde quedó consagrado correctamente la fecha de su nacimiento 15 de octubre de 1951.

Así mismo, señala que en la cedula de ciudadanía, pasaporte y visa de la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR, aparece registrada correctamente la fecha de nacimiento, esto es el 15 de octubre de 1951.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Copia autentica de Registro Civil de nacimiento de TERESA RINTHA ORDOÑEZ, de NUIP 501024 de indicativo serial 35681471 asentado en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá – Cundinamarca.
2. Acta de Bautismo de TERESA RINTHA ORDOÑEZ, asentado en el libro 11, folio 11, numero 43 expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia Nuestra Señora de La Paz.
3. Copia Cedula de ciudadanía de TERESA RINTHA DE ESCOBAR.
4. Copia pasaporte de TERESA RINTHA DE ESCOBAR.
5. Copia VISA TERESA RINTHA DE ESCOBAR.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 88 y ss., del Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos aportados al plenario que, efectivamente se cometió un error al momento de registrar el nacimiento de la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá – Cundinamarca, ya que se cambió la fecha de nacimiento, anotándose erróneamente 24 de octubre de 1950, siendo la correcta 15 de octubre de 1951, según se desprende del Acta de Bautismo de TERESA RINTHA ORDOÑEZ, asentado en el libro 11, folio 11, numero 43 expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia Nuestra Señora de La Paz, donde se anota que su fecha de nacimiento fue efectivamente el **15 de octubre de 1951**, fecha que coincide con la de su cedula de ciudadanía, pasaporte y Visa.

No obstante que la partida de bautismo no es el documento por ley idóneo sobre el cual consta el registro civil de las personas, en caso como el que nos ocupa, gozan de valioso valor las partidas de origen religioso toda vez que de las mismas se pueden desprender elementos probatorios dirigidos a esclarecer un posible yerro que se suscite respecto de las fechas consignadas en el registro civil.

Aunado a ello, ha sido reconocido este documento por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T – 729 del 2011, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la seguridad social del accionante, a quien al Instituto de Seguros Sociales ante una inconsistencia entre la fecha de nacimiento señalada en su cédula de ciudadanía y la indicada en su registro civil, donde se ordenó a la Notaria realizar la corrección respectiva teniendo como soporte el acta de nacimiento a efecto de abrir paso al estudio de la pensión de invalidez del accionante.

Teniendo en cuenta el precedente anotado y los argumentos de la parte actora, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, no cabe la menor duda, del estudio de los documentos aportados, que se incurrió en un error en la anotación, como ya se mencionó, en cuanto a la fecha de nacimiento de la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR.

Considera el despacho que por las razones precedentes debe accederse a la pretensión solicitada, ordenando la corrección del registro civil de la actora asentado en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, aclarando que la fecha de su nacimiento es el **15 de octubre de 1951** y no como se anota erróneamente en su registro civil de nacimiento 24 de octubre de 1950.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CORREGIR** el registro civil de Nacimiento de la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR, de NUIP 501024 de indicativo serial 35681471 asentado en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá – Cundinamarca, en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo la correcta el **quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)**.

**SEGUNDO: OFICIAR** comunicando esta decisión a la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá - Cundinamarca, para que se tome nota de lo aquí ordenado. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (ART. 111 CGP).

**TERCERO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00688-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para el cobro de honorarios como auxiliar de la justicia, instaurado por RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien actúo en el proceso de pertenencia bajo este mismo radicado como perito evaluador, en contra de CECILIA COMBARIZA RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO CARRILLO RODRIGUEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la solicitud reúne los requisitos estipulados en el artículo 363 y 422 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ CC. 13.372.010 en contra de CECILIA COMBARIZA RODRIGUEZ CC. 60.324.610 y CARLOS ALBERTO CARRILLO RODRIGUEZ CC. 13.464.783, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.362.780), por concepto de capital, como honorarios de Auxiliar de la Justicia, fijados en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **TENER** a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ como parte demandante, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149

**DEMANDADO:** JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563

En atención a la constancia secretarial que antecede, en cuanto informa que el demandado encontrándose legalmente vinculado al proceso no contestó la demanda, ni emitió pronunciamiento alguno, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, lo procedente es REQUERIR a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento del embargo en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Así mismo, se le pone en conocimiento a la parte actora la respuesta emitida por parte del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en cuanto informa que la parte interesada debe acudir a dicha oficina para pagar el respectivo arancel para lograr el registro de la medida cautelar:

**REF:** Respuesta a su solicitud realizada con Radicado. 2602021ER02520 del 06-08-2021 Radicado del Proceso No. 540014003003-2019-00738-00.

De manera respetuosa en virtud de su solicitud y encontrándome dentro del término establecido para tal fin, me permito informarle que, una vez consultada la matrícula inmobiliaria No. 260-4512 en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que se ingresó para el registro el Oficio sin de fecha 09 de Abril del 2021 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cucuta, con Radicado del proceso No. 2019-00738-00, con el turno de Registro No. 2021-260-6-11348 del 27 de Abril del 2021, el cual fue enviado por el funcionario calificador a mayor valor por concepto de derechos de registro del acto de inscripción de Embargo, donde tiene un término que vence al cabo de (2) meses, a partir de la radicación del documento, por consiguiente para dar trámite a dicho turno de Registro, es necesario que el interesado se acerque directamente a ventanilla de esta Oficina de Registro a fin de cancelar lo correspondiente por el mayor valor generado por el valor de **(\$38.000)** pesos, para así continuar con el proceso de Registro.

De igual manera se le informa que el pago de derechos los puede realizar directamente en ventanilla de esta Oficina de Registro, o en la Cuenta corriente Bancolombia No. 03192574342 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Señor usuario, en caso de requerir atención adicional favor comunicarlo al correo institucional [Ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:Ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) o a través de la página <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>.

Atentamente,

  
**MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA**  
Registradora De Instrumentos Públicos De Cúcuta

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2010-00039-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS  
"COOPCOLEL"

**DEMANDADAS:** DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR y HUGO ALBERTO  
MENDOZA DIAZ (QEPD)

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, en cuanto se entreguen depósitos judiciales, téngase en cuenta que dicha solicitud no es procedente en virtud a que mediante auto anterior se decretó la interrupción del proceso, por haberse acreditado el fallecimiento del demandado HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD). (Inciso 2 numeral 3 artículo 159 CGP).

REQUIERASE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y así mismo, para que indique el nombre de los familiares del señor HUBO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD) y suministre sus datos de contacto, a efectos de requerirlos si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

**RAD No. 540014003003-2009-00007-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN SA

**DEMANDADO:** CRISTHIAN MAURICIO ECHEVERRY QUINTANA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$63.751.274)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



COMPROBÉ WITH  
CAMSCANNER

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de octubre 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS) RAD No. 540014022003-2015-00104-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADOS:** NUBIA SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ ZAMBRANO y  
MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ

En auto anterior se dispuso decretar la suspensión del presente proceso en virtud a la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ CC. 60.349.640, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Ahora, agréguese al expediente la manifestación realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en cuanto NO prescinde de cobrar la obligación en contra de los demás ejecutados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Escaneado con  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de octubre 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014022003-2015-00219-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN

**DEMANDADO:** ANA CECILIA MENDOZA GARCIA CC. 60.411.615

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial en cuanto se requiera al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, previo a acceder a ello, se dispone requerir a la profesional en derecho para que allegue al plenario el folio de matrícula inmobiliaria 260-97058 actualizado, donde conste registrado el embargo por cuenta de este proceso, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD 540014003003-2019-00923-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO CC. 37.197.658

**DEMANDADO:** JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución, siendo lo procedente:

**REQUERIR** al pagador de la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial – Seccional Cúcuta Norte de Santander, para que informe el diligenciamiento dado al oficio No. 4489 del 22 de noviembre de 2019, radicado en su dependencia el 07 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225 en su condición de empleado de la Rama Judicial. **COMUNIQUESE** enviándole este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

Por otra parte, en cuanto se requiera al pagador de la Rama Judicial en los términos del artículo 470 del CGP, deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 15 de junio de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00025-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO PARRADO LOPEZ CC. 13.242.900

**DEMANDADOS:** JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1094245414 y YENY SUZANA ROJAS CC. 1090369374

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1094245414, **PLACA SPY375**; MARCA, CHEVROLET; MODELO, 2010; TIPO DE SERVICIO, PÚBLICO; CLASE, AUTOMOVIL; LÍNEA, TAXI; COLOR, AMARILLO; No. MOTOR, B10S1389963KC2; No. CHASIS, 9GAMM6109ABB201421; TIPO DE CARROSERIA, SEDAN, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

De otro lado, agréguese la nueva dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora Dr. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, con correo electrónico para notificaciones judiciales: [abogadoorlandosanchez@gmail.com](mailto:abogadoorlandosanchez@gmail.com).

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de octubre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICADO N.º 54001-4003-003-2019-00251-00**  
**Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el día **Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las Nueve de la mañana (9: A. M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo y 27 de mayo de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11136808>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=iqF6J1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=iqF6J1)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpnCEr5WcZpakg?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 29 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

---